

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2022-00014-00

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.

DEMANDADOS: BELISARIO MENDOZA MENESES, ERLIN ANDRÉS ARDILA RADA y NINI

JOHANNA CARREÑO ARANZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100. INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 04 de febrero de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbelo genitor promovido por la LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores BELISARIO MENDOZA MENESES, ERLIN ANDRÉS ARDILA RADA y NINI JOHANNA CARREÑO ARANZALEZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

 El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

PRIMERA "Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN ML QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$2´961.560), por concepto de saldo adeudado de la obligación a capital contenida en el pagaré suscrito por los ejecutados el día 08 de septiembre de 2017" así mismo en el literal b. solicita "Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 08 de febrero de 2018..."

Las anteriores pretensiones las realiza haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día ocho (08) de febrero del año 2021, fecha en la cual los demandados están en mora de pagar la obligación, conforme al hecho quinto de la demanda.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en dieciocho (18) cuotas, cuyo pago sería de forma mensual a partir del 7 de octubre de 2017 y la ultima el 7 de marzo de 2019, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2022), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de los meses de febrero de 2018 a 7 de marzo de 2019, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.



Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, expresó:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**."

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

"... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado." (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda, y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas por lo tanto no resulta posible retrotraer el cobro de intereses de mora respecto del capital adeudado desde el 8 de febrero de 2018, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula.

2. De igual manera, se requiere a la parte actora para que aporte copia completa del título valor base de la presente ejecución, por cuanto en la aportada con el libelo de la demanda no se aprecia el valor completo de este.

_

¹ STC 14595-2017



Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la <u>presente</u> debidamente integrada en un nuevo escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores BELISARIO MENDOZA MENESES, ERLIN ANDRÉS ARDILA RADA y NINI JOHANNA CARREÑO ARANZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adketiva a la abogada **LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO** identificada con C.C. No. CC 1.093.761.705 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 258.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c26ab5cef1e3aee809cc4da3d31af9cbb3d51c60f72a1d4ce9dab3aee192c4 Documento generado en 14/02/2022 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica